



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2019-SPA-1518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14310 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2019-SPA-1518** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Manufacturas metálicas ALME S.A. de C.V. [ubicada en Avenida Santiago, número 63, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco] desde que inicio la contingencia sanitaria esta empresa no ha dejado de laborar, es ruidosa durante el día y la noche. Hoy por ejemplo (...) a la 3:48 a.m. y ya están haciendo alguna actividad tienen las luces encendidas, emiten ruido y tienen encendido su radio a veces a todo volumen. Días anteriores ha pasado lo mismo. Por otra parte, como a las 5:00 a.m. llegan tráileres con materia prima para la empresa esperan y después de un rato les abren. Al descargar emiten nuevamente ruido. Por otro lado, constantemente cimbran las construcciones aledañas a ella. De hecho, se han generado grietas-fracturas considerables en nuestras casas siendo un peligro para los que vivimos ahí. Sobre todo cuando la ciudad de México experimentan sismos. Aunado a lo anterior, es un foco de roedores, varias veces hemos tenido que combatir plagas de estos animales. El 20-abril-2020 levante una queja ante atención ciudadana por estos hechos (...) disminuyó el ruido por la noche algunos días y el estatus de la misma es que fue canalizada al INVEA. Sin embargo, ya regreso el ruido por la noche (...) El ruido intenso se da en distintos momentos tanto en la noche - madrugada (22:00 a 5:00a.m.) como en el día (10:00-18:00) (...) la empresa se encuentra localizada en una zona habitacional. Tal vez una opción sea su reubicación a una zona industrial, donde su operación no afecta a su entorno (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

AMBENTAL Y D
ORDENAMIENT
CIUDAD TERRITORIAL
CUDAD DE MEXICO
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2019-SPA-1518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14110 2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso de Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que la dirección de predio motivo objeto de investigación es Avenida Santiago, número 63, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco, con zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, se encuentra prohibido.

Por tal motivo, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio ubicado en Avenida Santiago, número 63, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Expediente: PAOT-2020-2019-SPA-1518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14310 2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; al respecto, dicha Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar los estudios solicitados, debido a que previa cita, constituidos en el punto de denuncia, no se percibió ruido ni vibraciones mecánicas provenientes de la fábrica denominada "Manufacturas Metálicas ALME, S.A. de C.V.".

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta autoridad si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, proporcionara mayor información a efecto de realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas correspondientes, sin que dicho requerimiento fuera atendido.



Expediente: PAOT-2020-2019-SPA-1518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14311 2022

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó mayor información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, derivadas del funcionamiento de la fábrica denominada "Manufacturas Metálicas ALME, S.A. de C.V.", ubicada en Avenida Santiago, número 63, colonia Santiago Norte, Alcaldía Iztacalco; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta autoridad si la problemática denunciada continuaba, en su caso, proporcionara mayor información para realizar los estudios correspondientes, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Derivado de una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que al predio motivo objeto de investigación la aplica la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de estructuras metálicas, se encuentra prohibido. Por tal motivo, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio en comento, imponiendo las medidas y sanciones procedentes; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2019-SPA-1518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- .14310 2022

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMP


